

SP-140 - CUI-670-2024

Manizales; 2024-06-24

Doctor
JORGE RUBIO JIMENEZ
Subdirector de Salud Pública
Dirección Territorial de Salud de Caldas

Asunto: **CAMBIO DE SUPERVISION**

El día 18 de junio de 2024, se radicó en la Subdirección Jurídica de la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC) el oficio identificado con el consecutivo **SP-140-CUI-645-2024** del cual se lee lo siguiente:

“de manera atenta solicito a ustedes el cambio temporal de las supervisiones de los siguientes contratos:

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATO
Daniela Posada Serna	150.25.4.0530
Victor Manuel Valega Jaramillo	150.25.4.0371
Leidy Johana Bueno Bañol	150.25.4.0624
Universidad de Manizales	150.25.4.0359
ESE Hospital San José de Samana	150.25.4.0284
Asociación IPS Indígena Tricauma	150.25.4.0285
IPS Cañamomo y Lomapieta S.A.S.	150.25.4.0291
ESE Hospital San Bernardo Filadelfia	150.25.4.0382
Asociación Cabildos Indígenas de Caldas	150.25.4.0364
Asociación de Comunidades Afrocolombiana Despertar	150.25.4.0365

Lo anterior, en razón a que, desde el 02 de julio de 2024 la funcionaria ADRIANA ROCIO MANJARRÉS GONZÁLEZ iniciará su periodo de vacaciones, por lo tanto, solicito que sean asignadas dichas supervisiones al subdirector de salud Pública JORGE RUBIO JIMENEZ.”

Frente a la anterior solicitud le informamos que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 59 del manual de contratación de la DTSC, el cual establece:

*“Artículo 59 - De la designación del supervisor. Parágrafo 2: En el evento de cambio de supervisor, se deberá radicar solicitud por parte del subdirector, representante legal o jefe de oficina que corresponda, ante la subdirección jurídica, manifestando la necesidad del cambio y el nombre del nuevo supervisor...”, el decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes; se procede a asignar al Subdirector de Salud Pública **JORGE RUBIO JIMENEZ**, como supervisor del Contrato antes mencionado.*

Lo anterior con el fin de salvaguardar los intereses públicos de la entidad, por el equilibrio contractual entre las partes y con el propósito de velar por el adecuado cumplimiento y ejecución de los contratos, teniendo en cuenta las facultades y deberes establecidos en el artículo 84 de la ley 1474 del 2011 así:

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones obre en el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen..."

Atentamente,

FIRMA ELECTRÓNICA
Jazmin Gómez Agudelo
Subdirector Jurídico

Anexo: Solicitud asignación Contratos

Elaborado por: Francia Elena Patiño Montoya - frapamo - Contratista Jurídica
Revisado por: Jazmin Gómez Agudelo - Subdirector Jurídico